



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130670-1

"Agüero, Alejandro Antonio

s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Quilmes, que condenó a Alejandro Antonio Agüero a catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio en ocasión de robo (v. fs. 108/113 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación (v. fs. 125/153).

En primer lugar, denuncia la desnaturalización de la tarea revisora de la sentencia de condena, en tanto entiende que el tribunal casatorio limitó su labor relacionada con el doble conforme a reeditar lo sostenido por el juzgador de grado, sin realizar un análisis propio y amplio de las constancias de la causa.

En esa inteligencia, y luego de repasar la sentencia que ataca como así también el fallo del tribunal de origen, básicamente en cuanto a la prueba testimonial recogida en el juicio y la valoración que de ella se hiciera, considera que de haberse realizado una tarea revisora correcta se hubiera concluido que su defendido fue condenado en un proceso que contó con una deficiente investigación preparatoria y mediante un testimonio que se incorporó al proceso recién en la etapa oral, el que se contrapone con el brindado por el

único testigo presencial de hecho.

Realiza diversas consideraciones sobre la valoración de la prueba producida en autos, haciendo especial hincapié en las declaraciones de Rolleri y Olazar como así también al apodo que supuestamente portaba su asistido, para luego afirmar que el órgano revisor se desentendió de cuestionar los dichos de la arriba nombrada pues, entre otras cosas, no se adentró en el motivo por el cual declaró recién cuatro años después de los hechos ni tampoco verificó la verosimilitud de los mismos, ciñéndose a afirmar dogmáticamente que el grado de convicción que cada testigo provoca en el juzgador de grado es una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada a él por la ley.

Concluye este tramo de su discurso afirmando que las respuestas dadas por el tribunal casatorio no cumplen con los estándares fijados por esa Suprema Corte y por el Máximo Tribunal nacional en relación a la amplitud de la revisión del fallo de condena.

En segundo término, denuncia la vulneración al principio de inocencia por inobservancia del *in dubio pro reo*.

Considera que teniendo en cuenta la absolución resuelta en favor de los coimputados De la Cruz Nuñez y Fernández considerando los mismos elementos probatorios utilizados para condenar a su asistido, el tribunal de juicio debió adoptar igual temperamento en cuanto a aquél.

Asimismo, reitera sus referencias a los dichos de la testigo Rolleri y al apodo "Néstor Kirchner" que supuestamente recibía el imputado, para luego finalizar afirmando que el caudal probatorio en el cual se fundó la sentencia condenatoria a partir de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130670-1

consideración subjetiva del tribunal de origen, en cuanto a su parecido con el ex presidente, carece de la contundencia necesaria para destruir su presunción de inocencia.

III. La Sala V del Tribunal de Casación declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto (v. fs. 163/167 vta.), decisión contra la que se alzó en queja la Defensora Adjunta de Casación (v. fs. 309/322).

Esa Suprema Corte admitió la queja, declaró mal denegado el recurso extraordinario articulado y lo concedió (v. fs. 328/330).

IV. El recurso no puede prosperar.

Ello así, pues cabe destacar que los argumentos efectuados por la recurrente, más allá de la denuncia de violación al doble conforme que formula, se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, los planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"*, destacando, además, que: *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)"* (cfr. P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. de 25/6/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20/10/2003; P. 77.902, sent. de 30/6/2004; P. 71.509, sent. de 15/3/2006; P. 75.263 sent. de 19/12/2007, P. 126.966, sent. de 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por esa Suprema Corte, debo señalar que tampoco demuestra la quejosa que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. La recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos del artículo 165 del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por el tribunal casatorio (v. fs. 109 vta./112).

En esa inteligencia, resulta útil destacar que el órgano jurisdiccional arriba mencionado sostuvo, entre otras cosas, que: "... *Rolleri dijo que el día del hecho vio un grupo de muchachos discutiendo (...) y en ese contexto le reprochan a Agüero en los siguientes términos: '¿por qué lo mataste? ¿por qué tiraste?', a lo que el nombrado*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130670-1

contestaba 'ya está ya fue lo tuve que hacer ya fue ya lo hice'. Como quedó dicho, la testigo no dudó en afirmar que el sujeto que había sido objeto de las recriminaciones era justamente su yerno, Agüero (...) Además, precisó que su yerno se encontraba en un régimen de salidas transitorias, pero desde hacía un tiempo él le mencionaba que manejaba la situación y conseguía salir" (v. fs. 110 vta./111), como así también afirmó que: "... no se me escapa que la parte también pretende restar entidad acreditante a la indicación formulada por Olazar sosteniendo que el mismo se pronunció de un modo diverso en cuanto a las características físicas del sujeto que disparó de un modo diverso al mostrado por Agüero, más este punto también ha sido correctamente desechado en la sentencia que se analiza cuando se explicó que ciertos detalles pueden haber sido desdibujados en la memoria del testigo por el paso del tiempo, por lo que ello no logró conmover la directa imputación que surgió de las manifestaciones de Rolleri y otros elementos que ya fueron analizados (como las comunicaciones telefónicas producidas en el caso) que fueron demostrativos del protagonismo y rol específico que tuvo Agüero en el suceso investigado" (v. fs. 111 vta. y 112).

Al respecto, ha expresado esa Suprema Corte citando a la Corte Suprema Nacional, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos 310:234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia*

con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, cfr. causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

Finalmente, y en lo relativo a la solicitada aplicación al caso del principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, cabe destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que "*...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/9/2012; P. 112.573, resol. del 19/12/2012; P. 113.417, resol. del 10/4/2013; P. 115.269, resol. del 27/11/2013; P. 129.164, resol. del 15/08/2018 e/o)*".

A lo expuesto, cabe agregar que la absolución de los nombrados De la Cruz y Fernández a la que hace referencia la recurrente, fueron producto del desistimiento fiscal que consta a fs. 25/26 del acta de debate, lo cual se encuentra reflejado a fs. 65 y vta. del veredicto. De ese modo, resulta claro que el tribunal de origen debió ceñirse a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130670-1

lo determinado por el representante de la vindicta pública.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 12 de abril de 2019.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

